



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Resolución N° CSJCOR22-572

Montería, 8 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00354-00

Solicitante: Señor Néstor Elevel Garrido Mendoza

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2013-00049-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de agosto de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el mismo día y repartido al despacho ponente el 31 de agosto de 2022, el señor Néstor Elevel Garrido Mendoza en su condición de demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Famicoop contra el peticionario, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2013-00049-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) **Noveno:** Desde el 02 de febrero del año 2022 y reiteradamente en los días 17 de febrero, 28 de febrero y 14 de marzo del mismo año, vengo solicitando la terminación del proceso ante el Juzgado de Cereté, debido a que no puedo seguir sosteniendo la obligación que ya no existe, puesto que la obligación inicial se extinguió dado a que con los títulos judiciales convertidos, se supera el valor actualizado, al igual que con los títulos judiciales que han debido descontarse de*



los salarios de los señores Sergio Rubio Galvis y Erasmo Ayazo León, esta se encuentra totalmente pagada.

Decimo: *En abril del año 2022 se presentó vigilancia judicial para hacerle saber al señor juez del órgano competente las dilaciones injustificadas ejercidas por el Juzgado de Cerete, a lo que en fecha 28 de abril del año 2022, el juzgado niega la terminación del proceso porque con la solicitud no se aportó liquidación adicional del crédito ni comprobante de los pagos efectuados.*

DECIMOPRIMERO: *Por lo que en fecha 11 de mayo del año 2022, se aporta nuevamente solicitud de terminación del proceso, liquidación adicional del crédito y los comprobantes de la conversión de títulos judiciales realizada desde el Juzgado Primero Civil de Montería hasta el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, constancia por el Banco Agrario de Colombia, donde se demuestra que los valores recibidos superan la totalidad de la deuda y es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.*

DECIMOSEGUNDO: *Seguidamente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete en fecha 08 de junio del año 2022, corre traslado secretarial de la liquidación adicional del crédito presentada.*

DECIMOTERCERO: *El 21 de junio del año 2022, el demandante solicita entrega de títulos y no manifiesta oposición alguna a la liquidación. El 30 de junio del año 2022, allego al correo institucional de ese juzgado impulso procesal.*

DECIMOCUARTO: *El 05 de julio el proceso pasa a despacho. Reitero nuevamente impulso procesal en fecha 20 de julio del año 2022.*

DECIMOQUINTO: *A la fecha, 29 de agosto del año 2022 y desde el 11 de mayo del año 2022, el Juzgado de Cerete no ha resuelto la solicitud de terminación del proceso allegada de forma completa (junto con la liquidación del crédito y comprobantes de pago) por lo que ha sido dilatorio con resolver mi situación jurídica, de la que debo decirse tengo urgencia vitalicia puesto que ese embargo ha mermado mis ingresos y ha provocado que no pueda responder en debida forma con mis obligaciones familiares; tengo a cargo a mis padres discapacitados y con exigencia económica para medicina, a mis hijos en la universidad y debo cubrir los gastos de mi hogar.. (...)"*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-366 del 02 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/09/2022).

1.3. Informe de verificación

Mediante oficio N°0649 del 06 de septiembre de 2022, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual expresó, lo siguiente:

(...) “Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que se profirió auto de fecha 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se da por terminado el proceso de la referencia, y será notificado por estado el día 07 de septiembre de la misma data.

En cuanto a la comunicación con el despacho judicial, se debe precisar que con ocasión del sistema de justicia virtual y las medidas incorporadas con ocasión de las medidas de bioseguridad decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covi19, se habilitaron canales digitales y ocasionalmente los servidores del Despacho han usado sus líneas personales para la atención de usuarios, no obstante, la demanda de información y actos procesales es considerable.

En lo que corresponde al tiempo de respuesta, se debe resaltar que existe una carga laboral compleja de parte de este despacho judicial, la cual dada la especialidad de esta judicatura que conoce de la especialidad civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, destacando que en este municipio solamente hay habilitados dos (2) despachos judiciales municipales para la atención de esta función, lo que hace que permanentemente el despacho esté en turno de función de control de garantías, igualmente, la asignación recibida de acciones de tutela es bastante alta en un promedio de veintitrés (23) acciones tutelares por mes sin incluir incidentes de desacatos, sin dejar de mencionar que actualmente el número de ingreso de correos electrónicos es considerable dada la alta cantidad de expedientes que se encuentran en trámite ante esta judicatura, por lo que el Despacho observa que la respuesta se ha dado en un tiempo de respuesta

prudencial ajustado a la carga laboral del Juzgado, sin que se observe una afectación palpable al concepto jurisprudencial constitucional e internacional del plazo razonable.

Adicional a ello, ponemos en conocimiento a su respetado despacho del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que se afrontan también diferentes dificultades como son:

CONECTIVIDAD: *Otra de las dificultades que estamos afrontando es la falta de una*

conectividad estable, dado que la mayor parte del trabajo se realiza desde las residencias de los servidores judiciales, quienes aportan el servicio de internet propio que en muchas ocasiones no tiene la capacidad necesaria para el desempeño de las actividades judiciales. A lo anterior se anuda que justo en esta judicatura se han reportado por daños os computadores de uso habitual de los cinco (5) servidores judiciales; aunque actualmente se han hecho reparaciones o remplazos temporales provisionales a la espera de ser remplazados por equipos idóneos para la labor, los cuales fueron renovados el 06 de junio de 2022, mejorando ampliamente nuestra capacidad operativa.

CARGA LABORAL: *Tenemos que la carga laboral, lejos de tener una disminución en un juzgado como este, en tiempos antes de pandemia ya era de alta congestión laboral, la misma ha aumentado significativamente, dado que la virtualidad ha incrementado los procedimientos físicos y digitales a realizarse en la sede judicial. Por ejemplo, lo que antes se realizaba con una atención al público de recibir un memorial y sellar el recibido, ahora, implica varias actividades como son la recepción del correo electrónico con sus datos adjuntos, los cuales en muchas ocasiones no son remitidos en el formato que permite la aplicación JUSTICIA XXI WEB; el descargue de los archivos, la radicación de los memoriales recibidos en la aplicación y también la radicación en la carpeta que se disponga para el expediente en la nube de Onedrive del despacho judicial. Ahora bien, hay que tener en cuenta que para la realización de las actuaciones se hace necesario contar con la incorporación del expediente digitalizado y el cumplimiento de los estándares de archivo dispuestos por la rama judicial. También se aborda el tema que trámites que antes eran realizados por las partes, ahora en atención a la seguridad de las ordenes emitidas, las mismas fueron trasladadas a cargo del despacho judicial; entre esas tenemos la notificación a correos electrónicos de las providencias salientes, la emisión de comunicaciones, la remisión de oficios de*

embargos, autorizaciones de depósitos judiciales y su correspondiente comunicación al beneficiario, entre otras.

Actuaciones que en virtud de la identidad digital deben ser realizadas por la secretaría, lo que hace dispendioso las labores de recibo y puesta en conocimiento del despacho de las solicitudes recibidas. Situación que generó lo acontecido en el proceso que hoy ocupa.

No se puede dejar por fuera, que desde el año 2019 se dispuso que las funciones de oficina de apoyo judicial fueran asumidas en este municipio por los despachos judiciales, asignándole a cada uno un turno de una semana (lunes-viernes) en la cual se debe realizar el reparto de todos los procesos, acciones de tutela y solicitudes de audiencias de los juzgados del circuito de Cereté que se encuentran ubicados en este municipio.

Esta función implica que un servidor judicial se aparte de las funciones ordinarias y disponga el tiempo y los recursos disponibles para la ejecución de esa función de apoyo.

Aunado a lo anterior, es pertinente colegir que este despacho ha tomado medidas correctivas en este asunto, teniendo en cuenta que, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante, al percatarse esta célula judicial que no se había dado trámite, procedió a darle el estudio correspondiente. Del mismo modo, en el marco de mi ingreso como director del Despacho, constituí desde el mes de octubre del año 2021, directriz enmarcada en que se asignó diariamente a los servidores judiciales de este Juzgado llevar seguimiento de los memoriales remitidos al correo electrónico, los cuáles deben ser cargados a Onedrive y al Sistema Tyba de forma cronológica al igual que llevar un registro de tales ingresos en un archivo de Excel creado para tal fin, lo anterior, a fin de llevar los expedientes digitalizados actualizados y resolver oportunamente los mismos.

Dejo así rendido el informe solicitado, no sin antes dejar sentado que no le asiste razón a la parte en cuanto a su solicitud de vigilancia administrativa, puesto que este Despacho pese a todas las complejidades antes enunciadas tenemos la mayor disponibilidad de atender y resolver las inquietudes de los usuarios, en el marco de sus derechos fundamentales como son el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, entre otros, al punto que ya se ha emitido decisión en ese sentido.”(...) (SIC)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De acuerdo a la petición de la vigilancia judicial, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del solicitante radica en que el juzgado, no ha dado trámite a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, lo que ha requerido en reiteradas ocasiones sin obtener respuesta.

De acuerdo a lo expuesto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional que, mediante auto del 06 de septiembre

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

del 2022, dio por terminado el proceso ejecutivo referenciado. Así mismo, manifestó que la demora en la respuesta, obedeció a la alta carga laboral del juzgado, puesto que es promiscuo, es decir, conoce de las áreas civil, penal (función de garantías, de conocimiento); sumado a ello las dificultades de conectividad.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió lo solicitado por el peticionario, emitiendo auto del 06 de septiembre del 2022, dando por terminado el proceso ejecutivo. Por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el señor Néstor Elevel Garrido Mendoza.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril a 30 de junio de 2022). La carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	10	36	7	29	10
Primera y única instancia Civil – Oral	1.021	64	14	81	990
Tutelas	8	57	17	36	12
TOTAL	1.039	157	38	146	1.012

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.012 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.196
CARGA EFECTIVA	1.012

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación

¹ *“Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”*

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

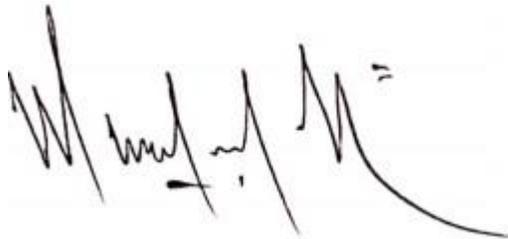
Montería – Córdoba. Colombia

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Famicoop contra el peticionario, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2013-00049-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00354-00, presentada por el señor Néstor Elevel Garrido Mendoza.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Néstor Elevel Garrido Mendoza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia